



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2079-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1388-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1388-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA ANTARES PERÚ S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : ROSA ROJA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SAN CRISTÓBAL Y
MATALAQUE, PROVINCIAS DE MARISCAL
NIETO Y GENERAL SÁNCHEZ CERRO Y
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. N° 2016-I01-39416

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1443 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado el 20 de julio del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 15 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al proyecto de exploración "Rosa Roja" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Minera Antares Perú S.A.C. (en adelante, **Minera Antares**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2014-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**)¹.
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 065-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)², la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1604-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018³, notificada al administrado el 21 de junio del 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁵ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El 20 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.

¹ Páginas 181 al 187 del documento denominado "0038-7-2016-15_IF_SR_ROSA ROJA" contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

² Folios 3 al 13 del expediente.

³ Folios del 15 al 18 del expediente.

⁴ Folio 19 del expediente.

⁵ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁶ Escrito con registro N° 61306. Folios del 20 al 77 del expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere un daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: El administrado ejecutó actividades de movimiento de tierras, consistente en 2 excavaciones y la acumulación del material

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".





extraído, en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8153870, E: 313255, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
8. El proyecto de exploración Rosa Roja cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Rosa Roja, aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 012-2015-MEM-DGAAM del 12 de mayo de 2015 (en adelante, DIA Rosa Roja).
9. De acuerdo a la DIA Rosa Roja, el administrado ejecutaría plataformas de perforación, pozas de sedimentación, vías de acceso, área de estacionamiento y almacén de perforistas; lo cual involucraría remover material de la zona (3074 m³) y disturbar el área efectiva aprobada (5920 m²)⁸.

⁸ Páginas 296 al 301, 304, 305, 308 y 313 del documento denominado "0038-7-2016-15_IF_SR_ROSA ROJA" contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

"CAPÍTULO IV

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO

4.1. ASPECTOS GENERALES

4.1.1. Ubicación

(...)

El Proyecto como actividad minera se desarrollará en las concesiones mineras "ROSA ROJA 1", "ROSA ROJA 7", "ROSA ROJA 10" y "ROSA ROJA 13" (ver Mapa N° 2, Anexo III), las cuales se encuentran a favor del titular minero (ver Anexo I).

(...)

4.1.5. Pasivos Ambientales

Durante los días de campo, se realizó una inspección al área total del Proyecto, no encontrándose trabajos de actividad minera antigua (Pasivos ambientales). También se verificó en el registro de Pasivos Ambientales Mineros (PAM) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), actualizado hasta Junio 2014, no encontrándose pasivo alguno en la zona de estudio.

(...)

CAPÍTULO V

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

5.3. Descripción Detallada de las Instalaciones de Exploración

5.3.1. Plataformas de Perforación

Las plataformas de perforación se construirán de manera manual mediante picos y lampas. Cada plataforma de perforación tendrá un área total aproximada de 150 m² (10 m x 15 m). Dicha área es suficiente para montar el equipo de perforación, sus accesorios, estación de bombeo y establecer un área de seguridad para el personal (...)

5.3.2. Perforación Diamantina

(...) Se propone la ejecución de siete (7) sondajes diamantinos en seis (6) plataformas de perforación (ver Mapa N° 19, Anexo III), con una profundidad máxima de 500 metros (...).

5.3.3. Pozas de sedimentación-recirculación (lodos)

Cada plataforma de perforación contará con dos (02) pozas de sedimentación de lodos y recirculación del agua residual captada durante la perforación, las cuales tendrán una dimensión aproximada de 3,0 m por lado y 1,5 m de profundidad (...).

5.3.4. Accesos

(...) MAPSAC prevé que será necesaria la construcción de aproximadamente 1503 m de vía pedestre para comunicar los accesos existentes con las plataformas programadas (...).

5.3.5. Descripción de Instalaciones auxiliares

Un (1) campamento en la zona del proyecto, un (1) almacén de perforistas que incluiría espacio para: el estacionamiento temporal de la cisterna para combustible, almacenamiento de aditivos, aceites, grasas y demás accesorios. Las instalaciones para el manejo de residuos sólidos y semisólidos incluirían además cilindros para residuos sólidos y semisólidos incluirían además cilindros para residuos sólidos y seis (6) letrinas. (...)

5.4. Área efectiva a disturbarse y volumen total de material a remover

(...)

Componentes	Ancho (m)	Largo (m)	Prof. (m)	Área (m ²)	Cantidad (unid)	Área total (m ²)	Vol. Total (m ³)
Accesos a plataformas	2,0	1 503	0,5	7 500	1	3 006	1 503
Plataformas	10,0	15,0	0,5	1 50	6	900	450
Pozas de sedimentación-recirculación (lodos)	3,0	3,0	1,5	9	12	108	162
Estacionamiento (camionetas y cisterna-agua)	5	20	0,5	100	1	100	50
Almacén de Perforistas	30	60	0,5	1 800	1	1 800	900
Manejo de Residuos y efluentes							
Cilindros para Residuos Sólidos	Dentro del área de las plataformas, almacén y/o campamento						
Letrinas (pozo séptico)	1	1	1,5	1	6	6	9
TOTAL						5 920	3 074

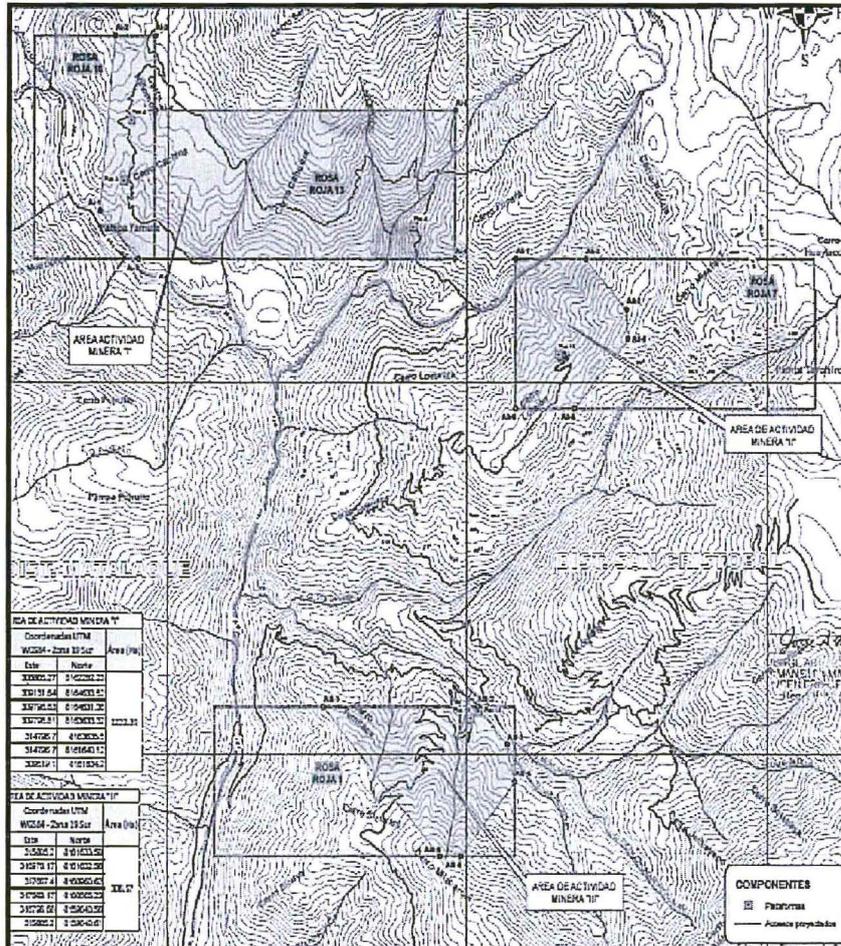
Fuente: MAPSA"





10. Cabe anotar que las actividades mencionadas anteriormente se realizarían dentro de cuatro (4) concesiones denominadas Rosa Roja 1, Rosa Roja 7, Rosa Roja 10 y Rosa Roja 13, en tres (3) áreas de actividad minera y en dos (2) áreas de uso minero. Para una mejor apreciación se acompaña los siguientes mapas:

Plano de ubicación de los componentes de la DIA Rosa Roja

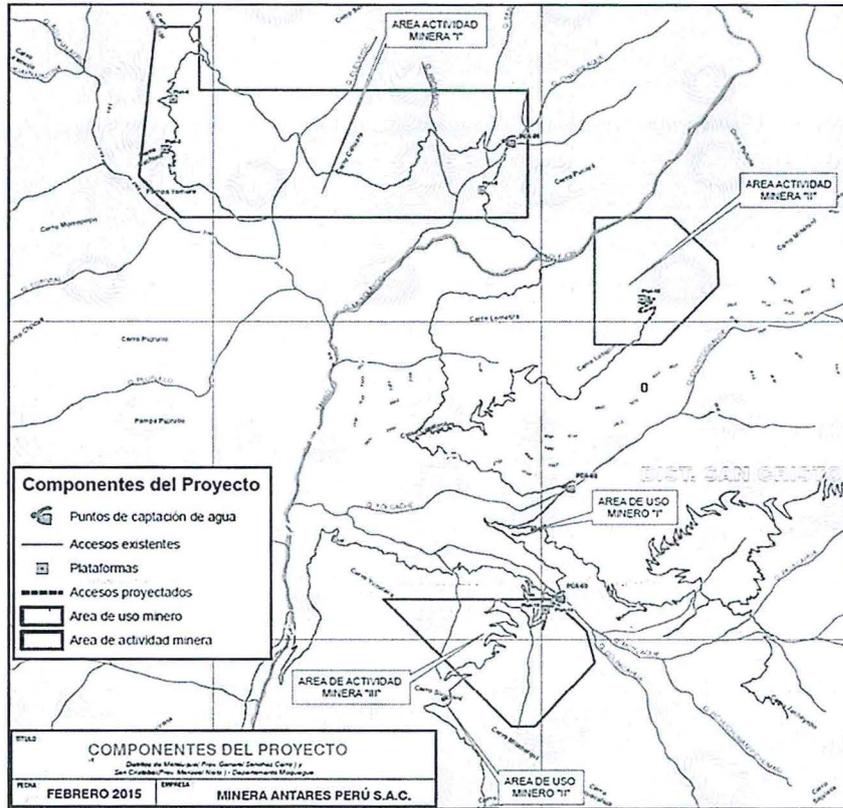


Fuente: DIA Rosa Roja





Plano de ubicación de los componentes de la DIA Rosa Roja



Fuente: DÍA Rosa Roja

11. Habiéndose definido el compromiso del titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, se advirtieron dos (2) excavaciones y acumulación de material en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8153870, E: 313255⁹. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 10 y 11 del Informe de Supervisión¹⁰, las cuales se muestran a continuación:

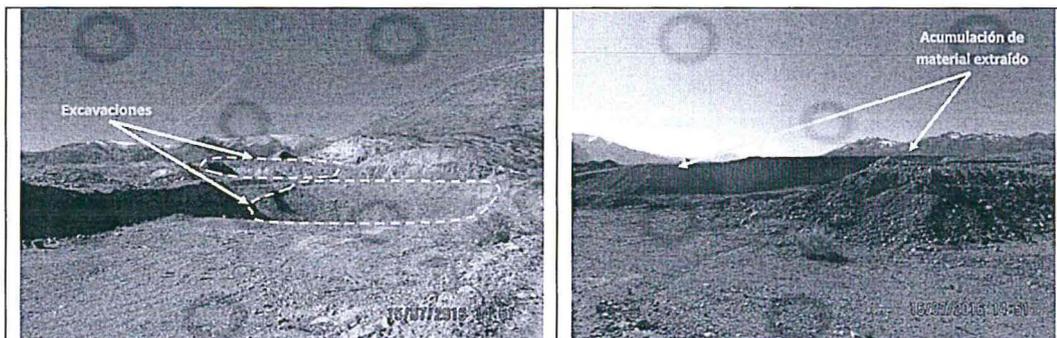


⁹ Página 220 del documento denominado "0038-7-2016-15_IF_SR_ROSA ROJA" contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

¹⁰ Páginas 250 y 251 del documento denominado "0038-7-2016-15_IF_SR_ROSA ROJA" contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.



Fotografías N° 10 al 11 del Informe de Supervisión



Fuente: Informe de Supervisión

- 13. De la georreferenciación de las coordenadas de las excavaciones y el material acumulado se verifica que su ubicación no coincidía con los componentes aprobados en la DIA Rosa Roja, adicionalmente, estas actividades fueron encontradas dentro de la concesión denominada Rosa Roja 1. Se muestra la siguiente imagen para mayor detalle:

Imagen de la ubicación de la concesión Rosa Roja 1 (contorno rectangular)



Fuente: Informe de Supervisión

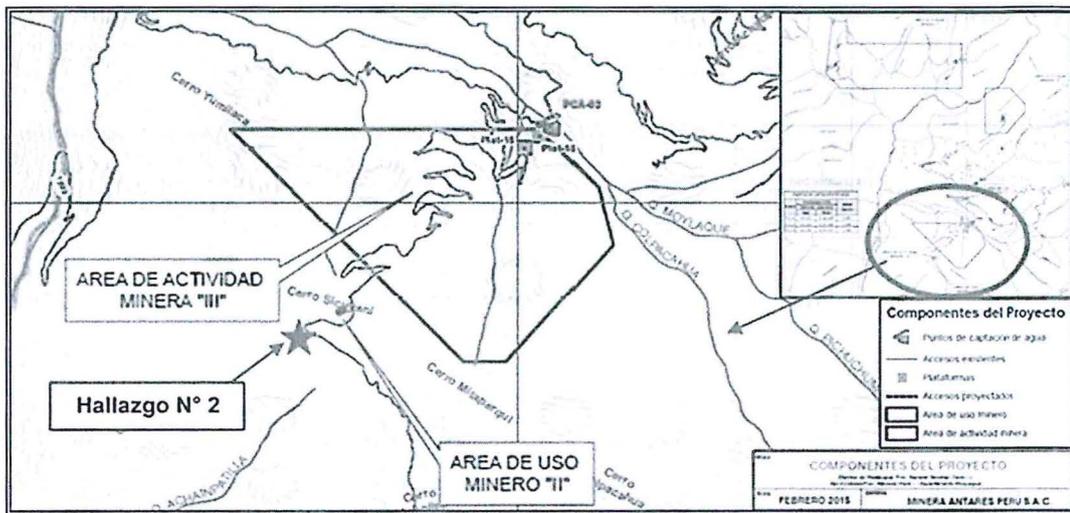
- 14. De este modo, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero incumplió su instrumento de gestión ambiental al realizar actividades sin encontrarse previamente aprobadas.
- 15. Ahora bien, esta Dirección considera necesario precisar que en el presente caso no se encuentra debidamente acreditado que el titular minero efectuó la presunta conducta infractora materia de análisis en el presente PAS.



Así tenemos que, si bien las excavaciones y la acumulación de material se encontraron dentro de la concesión denominada "Rosa Roja 1", su ubicación está fuera de las tres (3) áreas de actividad minera y de las dos (2) áreas de uso minero consignadas en la DIA Rosa Roja, es decir, en una zona donde no se ha contemplado la realización de actividades de exploración. Para una mejor apreciación se acompaña la siguiente imagen:



Plano de ubicación del presunto incumplimiento



Fuente: DIA Rosa Roja

- 17. En ese sentido, el solo hecho que las excavaciones se encuentren dentro de la concesión Rosa Roja 1 no podría ser suficiente para concluir que Minera Antares es responsable por esta conducta, en tanto los trabajos de exploración no iban a efectuarse en toda la concesión, sino en el área efectiva del proyecto - la cual comprende las áreas de actividad minera y las áreas de uso minero - tal como fue establecido en el instrumento de gestión ambiental que se copia a continuación:

Parte pertinentes de la DIA Rosa Roja

5.1. Área Efectiva de Trabajos de Exploración
 De acuerdo a la RM. N° 209-2015-MEM/DM y considerando la RJ. N° 086-2011-IGN/OAJ/DGC las áreas donde se desarrollen actividades relacionadas a la certificación ambiental de un proyecto minero (en este caso de Exploración) deben estar clasificadas en dos tipos: Área de Actividad y Área de Uso Minero.

Fuente: DIA Rosa Roja

- 18. Por otra parte, durante la Supervisión Regular 2016, se pudo advertir que en los componentes más cercanos a las excavaciones – las plataformas de perforación 15 y 18 ubicadas a más de dos (2) mil metros de distancia del lugar del incumplimiento – no se evidenciaron actividades de exploración dado que la topografía de la zona no fue alterada¹¹, siendo así, no se encuentra acreditado que en este sector del proyecto se implementaron componentes.



¹¹ Página 220 del documento denominado "0038-7-2016-15_IF_SR_ROSA ROJA" contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

**Descripción de las plataformas 15 y 18 verificadas en la Supervisión Regular 2016**

4	315180	8155565	Área proyectada de la plataforma N° 18	Se observó que en el área indicada la topografía estaba acorde al terreno circundante. Asimismo se verificó la presencia de una parcela de cultivo agrícola. No se observaron actividades de exploración en el área.
5	315061	8155478	Área proyectada de la plataforma N° 15	Se observó que en el área indicada la topografía estaba acorde al terreno circundante. No se observaron actividades de exploración.

Fuente: Informe de Supervisión

19. Es importante mencionar que el titular minero únicamente solicitó el inicio de actividades de exploración respecto a las concesiones Rosa Roja 10 y Rosa Roja 13, solicitud que fue aprobada por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 1785-2015-MEM-DGM del 5 de octubre de 2015 y sustentada en el Informe N° 147-2015-MEM-DGM/DTM/IEEX¹², de esta forma, Minera Antares no habría comunicado a la autoridad competente respecto a la ejecución de actividades en la concesión Rosa Roja 1.
20. Adicionalmente, mediante Resolución Directoral N° 036-2017-MEM-DGAAM del 10 de febrero del 2017 y sustentado en el Informe N° 075-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/SIAM se dio conformidad al Primer Informe Técnico Sustentatorio de la DIA Rosa Roja, en el cual se eliminaron las dos (2) áreas de uso minero y se redujo de tres (3) áreas de actividad minera a una sola, cuyas coordenadas geográficas la ubican en las concesiones Rosa Roja 10 y Rosa Roja 13 (a una distancia de más de 8000 mil metros de las excavaciones).



¹² Páginas 274 al 283 del documento denominado "0038-7-2016-15_IF_SR_ROSA ROJA" contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.



autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

24. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁵ en la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, manifestó que, en virtud del principio de presunción de licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechace las hipótesis o conjeturas.
25. Asimismo, sobre ello, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente¹⁶:

"(...) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)."

(Subrayado agregado)

26. Además, conforme al principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁷. En efecto, en el PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

¹⁵ Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, emitido en el Expediente N° 365-2013-OEFA/TFA/ST.

¹⁶ Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web: <http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271> los principios de la potestad sancionadora de la administración en la ley peruana.pdf Visto: 19 de diciembre del 2017.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"





irrestricada, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

27. De acuerdo a lo anteriormente mencionado y en virtud de los principios citados, cabe señalar que no existen medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de la infracción imputada, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos presentados por el titular minero.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera Antares Perú S.A.C.** por la supuesta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1604-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Minera Antares Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/Cmm/abm/ksg

